



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0110/17

Referencia: Expediente núm. TC-01-2011-0030, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por la Sociedad Comercial Frederic Schad, C. por A., contra el artículo 35 de la Ley Sectorial de Áreas Protegidas núm. 202-04, del treinta (30) de julio de dos mil cuatro (2004).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los quince (15) días del mes de marzo del año dos mil diecisiete (2017).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Hermógenes Acosta de los Santos, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.1 de la Constitución, y 9 y 36 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Descripción de la disposición normativa atacada

1.1. La disposición impugnada mediante la presente acción directa de inconstitucionalidad es el artículo 35, de la Ley Sectorial de Áreas Protegidas núm. 202-04, del treinta (30) de julio de dos mil cuatro (2004). El contenido textual del artículo impugnado es el siguiente:

Artículo 35. La Procuraduría General de la República, a través de la Procuraduría para la Defensa del Medio Ambiente y los Recursos Naturales, en casos de daños causados voluntaria o involuntariamente, a una o varias áreas protegidas, dispondrá las siguientes medidas:

- 1) Multa desde un (1) salario mínimo hasta diez mil (10,000) salarios mínimos vigentes en la fecha en que se cometió la infracción, en función de los daños causados, a la persona física o jurídica que invada, ocupe, destruya, queme, cultive, cace, abra minas, introduzca animales domésticos, construya edificios, casas, caminos o veredas en las reservas científicas, parques nacionales, monumentos naturales y refugios de vida silvestre;*
- 2) Decomiso y/o incautación de los objetos, instrumentos, artefactos, vehículos, materias primas, productos o artículos, terminados o no, empleados para provocar el daño;*
- 3) Prohibición o suspensión temporal o provisional de las actividades que generan el daño o riesgo ambiental que se trata de evitar y, en caso extremo, prohibición permanente de visita o uso del área protegida en cuestión por las personas físicas y/o jurídicas involucradas;*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4) *Clausura parcial o total del local o establecimiento involucrado en la violación de la integridad o preservación del área protegida en cuestión;*

5) *Sometimiento judicial ante el Procurador General de Medio Ambiente o ante el Magistrado Procurador Fiscal de la jurisdicción correspondiente de la o las personas físicas y/o jurídicas a las que se le imputan los hechos.*

2. Breve descripción del caso

2.1. La Sociedad Comercial Frederic Schad, C. por A., mediante instancia del quince (15) de febrero de dos mil once (2011), depositada ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Tribunal Constitucional, interpone una acción de inconstitucionalidad contra el artículo 35 de la Ley Sectorial de Áreas Protegidas núm. 202-04, del treinta (30) de julio de dos mil cuatro (2004).

2.2. El impetrante formuló dicha acción con el propósito de que se declare la nulidad del artículo impugnado por resultar contrario a las disposiciones contenidas en el artículo 69, numerales 2, 4, 7 y 10 de la Constitución de la República.

3. Infracciones constitucionales alegadas

En el escrito mediante el cual incoa la acción en inconstitucionalidad, la sociedad comercial Frederic Schad, C. por A., aduce que el artículo 35 de la Ley Sectorial de Áreas Protegidas núm. 202-04, transgrede el referido artículo 69, numerales 2, 4, 7 y 10 de la Constitución de la República, precepto supremo que transcrito parcial y literalmente reza de la manera siguiente:

Artículo 69. Tutela judicial efectiva y debido proceso. Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación:

2) El derecho a ser oída, dentro de un plazo razonable y por una jurisdicción competente, independiente e imparcial, establecida con anterioridad por la ley;

4) El derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa;

7) Ninguna persona podrá ser juzgada sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formalidades propias de cada juicio;

10) Las normas del debido proceso se aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte accionante

La parte accionante, sociedad comercial Frederic Schad, C. por A., fundamenta su acción de inconstitucionalidad, entre otros, en los siguientes argumentos:

En nuestra opinión, este artículo 35 es completamente inconstitucional porque viola de manera grosera los principios de Tutela Judicial Efectiva y Debido Proceso, ambos principios establecidos en el artículo 69, numerales 2, 4, 7 y 10 de la Constitución Dominicana (...) pues bajo ninguna circunstancia la Procuraduría de Medio Ambiente puede ser juez y parte en un mismo proceso. La parcialidad que le permite este artículo hace que el mismo sea claramente inconstitucional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(...) De manera sorpresiva, el 5 de enero del 2011, la Procuraduría para la Defensa del Medio Ambiente y Recursos Naturales notificó a la sociedad comercial Frederic Schad C. por A. el acto número 21/2011 contentivo de la resolución No. 2010-038, del 29 de diciembre del 2010, cuyo dispositivo reza de la manera siguiente:

Primero: SANCIONAR como por la presente sanciona al Buque HARNS, a su propietaria Malignen Kuastvaart Harlingen BV, a sus representantes y al capitán Albert Marc, al pago de manera solidaria de una multa ascendente a Nueve Mil (9,000.00) salarios mínimos, equivalentes a la suma de Cuarenta y Seis Millones Cincuenta y Siete Mil Quinientos Pesos Dominicanos (RD\$46,057,500.00), a razón de Cinco Mil Cientos Diecisiete Pesos Dominicanos con Cincuenta centavos (RD\$5,117.50) cada salario, sin renunciar a las demás sanciones que se le puedan aplicar en virtud de la Ley.

Posteriormente, y para mayor asombro y desconcierto de Frederic Schad C. por A., pues la referida resolución ni siquiera hace mención de su nombre comercial, la Procuraduría para la Defensa del Medio Ambiente y Recursos Naturales, notificó el acto No. 060/2011 de oposición y/o embargo retentivo en perjuicio de la sociedad comercial Frederic Schad C. por A., en manos de un grupo de entidades bancarias, y la Dirección General de Aduanas, entre otras. Este embargo se realizó bajo el falaz argumento de que la exponente era representante de una de las partes condenadas. El referido embargo fue trabado por la astronómica suma de Ciento Veintiún Millones Setecientos Quince Mil Pesos Dominicanos (RD\$121, 715,000.00), equivalente al duplo de las condenaciones impuestas por la indicada Resolución, afectando así gravemente las operaciones de esta empresa.

La Resolución No. 2010-038, de fecha 29 de diciembre del 2010, dictada por la Procuraduría para la Defensa del Medio Ambiente y Recursos Naturales,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

fue rendida al amparo de las atribuciones conferidas por el artículo 35 de la Ley Sectorial de Áreas Protegidas No. 202-04, del 30 de julio del 2004.

Aceptar la vigencia y aplicación del artículo 35 de la Ley No. 202-04, implica entonces aceptar que el Ministerio Público goce de la facultad de investigar la denuncia ser parte acusadora de la denuncia, ser juez de la denuncia, y finalmente, ser el beneficiario de las multas e indemnizaciones que el mismo impone, lo que se traduce en una evidente incompatibilidad de funciones violatoria del debido proceso que debe mediar en toda actuación administrativa y judicial.

Todas estas actuaciones se realizaron en abierta violación y desconocimiento de los principios más elementales que gobiernan el Debido Proceso, por cuanto fue dictada sin permitir que Frederic Schad C. por A., tuviese oportunidad de ejercitar su derecho a ser oída antes de la emisión de la resolución. Pero más grave aún, se está ejecutando en su contra una resolución que ni siquiera hace mención del nombre comercial o razón social de la hoy exponente.

5. Intervenciones

5.1. Intervención oficial

La Procuraduría General de la República presentó su opinión ante la Secretaría del Tribunal Constitucional el veintitrés (23) de octubre de dos mil doce (2012), y al respecto pretende la inadmisibilidad de la acción directa de inconstitucionalidad. Para justificar su petición, alega entre otros motivos, los siguientes:

5.1.1 La accionante arguye que el artículo 35 de la indicada ley es inconstitucional, porque a su juicio viola los principios de la tutela judicial efectiva y el debido proceso, ambos principios establecidos en el artículo 69, numerales 2, 4, 7 y 10 de la Constitución Dominicana.

Expediente núm. TC-01-2011-0030, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por la Sociedad Comercial Frederic Schad, C. por A., contra el artículo 35 de la Ley Sectorial de Áreas Protegidas núm. 202-04, del treinta (30) de julio de dos mil cuatro (2004).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5.1.2 *En primer lugar, es imperioso señalar que la sociedad comercial Frederic Schad C. por A., no es titular de un derecho legítimo jurídicamente protegido como el señalado por el artículo 185.1 de la Constitución, que la avale para interponer la presente acción directa de inconstitucionalidad contra el artículo 35 de la Ley 202-04.*

5.1.3 *En lo que concierne a la empresa que interpuso la acción directa de inconstitucionalidad contra la Ley Sectorial de Áreas Protegidas, no se aplica el concepto de interés legítimo jurídicamente protegido establecido por la Constitución de la República y desarrollado por la indicada ley, en modo alguno lesionan sus derechos ni le causan un perjuicio.*

5.1.4 *En ese aspecto, la acción de inconstitucionalidad interpuesta por Frederic Schad resulta inadmisibile.*

5.2. Intervención voluntaria

En el expediente correspondiente a esta acción consta un escrito de intervención voluntaria presentado el quince (15) de julio de dos mil catorce (2014) por la Procuraduría General para la Defensa del Medio Ambiente y los Recursos Naturales, ante la Secretaría del Tribunal Constitucional. En su escrito solicita que se declare inadmisibile la acción de inconstitucionalidad interpuesta por la sociedad comercial Frederic Schad C. por A., fundamentándose en los siguientes argumentos:

5.2.1 *En fecha 12 de agosto del año 2009, un buque de bandera holandesa denominado Harns, encalló en los corales del Banco de la Plata y de la Navidad, de la Provincia de Samaná, destruyendo más de 3,000 metros lineales de corales vivos y de la pared de arrecifes, dicho barco llevaba como carga registrada, un potente veneno denominado HODROGENOFOSFATO DE DIAMONIO O FOSFATO SECUNDARIO DE AMONIO, el cual fue vertido de manera irresponsable en aguas de área protegida por la Ley 202-04, santuario de la*

Expediente núm. TC-01-2011-0030, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por la Sociedad Comercial Frederic Schad, C. por A., contra el artículo 35 de la Ley Sectorial de Áreas Protegidas núm. 202-04, del treinta (30) de julio de dos mil cuatro (2004).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Ballenas Jorobadas, y declarada reserva científica y de la biodiversidad marina por la ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS (ONU), denominado Banco de la Plata, lo que ocasionó un desastre ambiental de inmensas proporciones que afectó la ecología del área impactada, el cual no fue denunciado a las autoridades medioambientales correspondientes, en violación a lo establecido en el artículo 83 de la Ley 64-00.

5.2.2 La acción que produjo el impacto medioambiental por parte de la embarcación HARNs, a causa de la negligencia de su capitán el señor Marc Alberts, debió ser denunciada de manera obligatoria, a las autoridades de Medio Ambiente, por parte del capitán del barco (...) el agente naviero que representa el barco en el país, Compañía FREDERIC SCHAD C. POR A., debió reportar el hecho a las autoridades medioambientales, en vista de que el mismo no fue denunciado previamente por el capitán en tiempo oportuno; por lo que era obligación del representante local denunciar el hecho (...) ya que en virtud de lo que establece la Ley 516, sobre Agentes Marítimos, estos son solidariamente responsables de las sanciones que le sean impuestas a los capitanes o a los propietarios de los barcos que ellos representan, por los hechos cometidos en la República Dominicana, por comisión u omisión, como es el caso (...).

5.2.3 El acto administrativo sancionador le fue notificado a todos los obligados, a la Compañía MALIGNEN KUASVAART HARLINGEN BV, como al capitán de la embarcación HARNs, señor MARC ALBERTS, así como también a la compañía FREDERIC SCHAD, C. POR A., en su calidad de agente naviero y responsable legal de la embarcación HARNs, en nuestro país, para que de acuerdo al artículo 9 de la Ley 14-94, pudieran recurrirlo (por ante las instancias administrativas competentes que establece la ley, por medio del recurso gracioso, o jerárquico; o por el recurso contencioso administrativo), por lo cual no se le violentaron sus derechos fundamentales, ya que se le otorgó tiempo más que suficiente y por encima de lo establecido en la ley, para que pudieran defenderse de dicho acto sancionador a los términos de la Ley.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5.2.4 *Como podrán observar los Honorables Magistrados, la jurisdicción administrativa, puede imponer multas, porque sus multas no son judiciales, por lo cual no es inconstitucional el artículo 35 de la Ley 202-2004 Sectorial de Áreas Protegidas.*

6. Pruebas documentales

Entre los documentos depositados por las partes en el trámite de la presente acción directa de inconstitucionalidad, figuran los siguientes:

1. Instancia mediante la cual se sustenta la presente acción de inconstitucionalidad incoada contra el artículo 35, de la Ley Sectorial de Áreas Protegidas núm. 202-04, depositada por la sociedad comercial Frederic Schad, C. por A., en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el quince (15) de febrero de dos mil once (2011).
2. Copia de la Resolución núm. 2010-038, del veintinueve (29) de diciembre de dos mil diez (2010), que contiene la sanción impuesta por la Procuraduría General para la Defensa del Medio Ambiente y los Recursos Naturales, a las partes hoy accionantes.
3. Copia del Acto núm. 21/2011, del cinco (5) de enero de dos mil once (2011), instrumentado por el ministerial José Justino Valdez T., alguacil ordinario de la Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante el cual se le notifica a la sociedad comercial Frederic Schad C. por A., la Resolución núm. 2010-038.
4. Escrito relativo a la opinión de la Procuraduría General de la República con relación a la presente acción, depositado el veintitrés (23) de octubre de dos mil doce (2012), ante la Secretaría del Tribunal Constitucional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. Escrito sobre la intervención voluntaria de la Procuraduría General para la Defensa del Medio Ambiente y los Recursos Naturales respecto a la presente acción, depositado el 15 de julio de 2014, ante la Secretaría del Tribunal Constitucional.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Competencia

7.1. Este tribunal tiene competencia para conocer de las acciones directas de inconstitucionalidad, en virtud de lo que dispone el artículo 185.1 de la Constitución de la República, y los artículos 9 y 36 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

7.2. En efecto, la propia Constitución de la República establece en su artículo 185 que el Tribunal Constitucional será competente para conocer en única instancia de las acciones directas de inconstitucionalidad contra las leyes, decretos, reglamentos, resoluciones y ordenanzas a instancia del Presidente de la República, de una tercera parte de los miembros del Senado o de la Cámara de Diputados y de cualquier persona con interés legítimo y jurídicamente protegido.

8. Legitimación activa o calidad de la parte accionante

8.1. Tal como ha establecido la jurisprudencia constitucional constante de este tribunal, entre otras decisiones, en la Sentencia TC/0131/14, del primero (1) de julio de dos mil catorce (2014):

(...) la legitimación activa en el ámbito de la jurisdicción constitucional es la capacidad procesal que le reconoce el Estado a una persona física o jurídica, así como a órganos o agentes del Estado, conforme establezca la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Constitución o la ley, para actuar en procedimientos jurisdiccionales como accionantes.

8.2. En relación con la legitimación para accionar en inconstitucionalidad, el artículo 185.1 de la Constitución de la República, dispone:

El Tribunal Constitucional será competente para conocer en única instancia: 1) Las acciones directas de inconstitucionalidad contra las leyes, decretos, reglamentos, resoluciones y ordenanzas, a instancia del Presidente de la República, de una tercera parte de los miembros del Senado o de la Cámara de Diputados y de cualquier persona con interés legítimo y jurídicamente protegido (...).

8.3. Así mismo, el artículo 37 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, establece:

Calidad para Accionar. La acción directa en inconstitucionalidad podrá ser interpuesta, a instancia del Presidente de la República, de una tercera parte de los miembros del Senado o de la Cámara de Diputados y de cualquier persona con un interés legítimo y jurídicamente protegido.

8.4. En este caso concreto, este tribunal considera que la sociedad comercial Frederic Schad C. por A., en su condición de persona jurídica que tiene como objetivo las operaciones marítimas comerciales en general, es agente naviero legalmente responsable y que, en la especie, representaba el buque Harns, causante del daño ecológico-ambiental que presuntamente afectó el santuario de mamíferos denominado *Banco de la Plata y la Navidad*, en la provincia Samaná, está provista de legitimidad activa para interponer la presente acción de inconstitucionalidad.

8.5. Se advierte que Frederic Schad C. por A., sociedad comercial constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, está provista de legitimidad



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

activa para incoar acción de inconstitucionalidad contra el artículo 35 de la Ley Sectorial de Áreas Protegidas núm. 202-04, del treinta (30) de julio de dos mil cuatro (2004).

9. Rechazo de la acción de inconstitucionalidad

9.1. La presente acción se incoa contra la Ley Sectorial de Áreas Protegidas núm. 202-04, del treinta (30) de julio de dos mil cuatro (2004). Al respecto la parte accionante señala que el artículo 35 de dicha disposición legal contraviene los numerales 2, 4, 7 y 10 del artículo 69 de la Constitución de la República.

9.2. Este tribunal ha establecido en su Sentencia TC/0173/13, del veintisiete (27) de septiembre de dos mil trece (2013), que “la acción directa en inconstitucionalidad, como proceso constitucional, está reservada para la impugnación de aquellos actos señalados en los artículos 185.1 de la Constitución de la República y 36 de la Ley núm.137-11 (...)”.

9.3. En este orden, el artículo 185.1 de la Constitución de la República consigna que solo pueden ser atacadas mediante acciones directas de inconstitucionalidad las leyes, decretos, reglamentos, resoluciones y ordenanzas. En tanto que el artículo 36 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales prevé que “la acción directa de inconstitucionalidad se interpone ante el tribunal Constitucional contra las leyes, decretos, reglamentos, resoluciones y ordenanzas, que infrinjan por acción u omisión, alguna norma sustantiva”.

9.4. De esto se infiere que la acción de inconstitucionalidad es una consecuencia de la consideración jurídica que establece que en orden de jerarquía la Constitución es una norma suprema. Al respecto este tribunal ha sentado en su Sentencia TC/0150/13, del doce (12) de septiembre de dos mil trece (2013), el siguiente criterio:



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La acción directa de inconstitucionalidad tiene como objeto sancionar infracciones constitucionales, es decir, la no conformidad por parte de normas infraconstitucionales en cuanto a su espíritu y contenido con los valores, principios y reglas establecidos en la Constitución; circunstancia, por demás, que debe quedar claramente acreditada o consignada dentro de los fundamentos o conclusiones del escrito introductorio suscrito por la parte accionante.

9.5. De conformidad con los preceptos constitucionales y legales indicados, y de la jurisprudencia citada, uno de los requisitos fundamentales para que resulte admisible una acción de inconstitucionalidad es que la norma impugnada esté provista de la categoría normativa de ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza, y en el presente caso, el cumplimiento de tal requisito queda acreditado en la medida en que la norma atacada es un artículo de una ley, precepto que, en virtud de las disposiciones legales previamente transcritas, puede ser objeto de una impugnación de esta naturaleza mediante una acción de inconstitucionalidad.

9.6. En lo que respecta a la presente acción directa de inconstitucionalidad, este tribunal constitucional estima que el artículo 35 de la Ley Sectorial de Áreas Protegidas núm. 202-04, del treinta (30) de julio de dos mil cuatro (2004), no resulta violatorio de la norma constitucional, en virtud de que dicho precepto norma lo relativo a las facultades técnicas, administrativas y sancionatorias que le están reservadas a la Procuraduría para la Defensa del Medio Ambiente y los Recursos Naturales, vía la Procuraduría General de la República. De ahí que el ejercicio de tales prerrogativas no implica de ninguna manera la vulneración a la tutela judicial efectiva y el debido proceso, derechos y garantías fundamentales contenidas en el artículo 69 de la Constitución de la República.

9.7. En ese mismo tenor, y partiendo del examen abstracto de la compatibilidad de la norma atacada con los principios establecidos por la Constitución en sus artículos 40, 15 y 69, así como del examen de las piezas que integran el expediente que sustenta la presente acción directa de inconstitucionalidad, este tribunal



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

considera que ni el contenido de la misma, ni la aplicación que ha hecho la Procuraduría para la Defensa del Medio Ambiente y los Recursos Naturales, a través de la Procuraduría General de la República, en modo alguno transgreden la tutela judicial efectiva y el debido proceso.

9.8. En razón de lo anterior, cuando el legislador faculta las instancias administrativas a disposición de los administrados, no está discriminando entre las partes del proceso, pues no afecta a ninguna persona, colectividad, sector o grupo determinado, sino que regula el proceso de conformidad a las facultades que para ello le ha conferido la Constitución.

9.9. Por lo antes expuesto, siendo indeterminada la parte afectada por la decisión de un ente de la administración pública, en el caso de la especie, no existe discriminación formal por parte del legislador, ni trato desigual o diferenciado, en razón de lo cual el presente medio de inconstitucionalidad debe ser rechazado.

9.10. El Tribunal no verifica que por medio de la disposición atacada el legislador haya conculcado el principio de legalidad previsto por el artículo 40.15 de la Constitución: “A nadie se puede obligar hacer lo que la ley no manda ni impedírsele lo que la ley no prohíbe (...)”; lo que hizo el legislador fue regular una faceta del procedimiento, no para beneficiar o perjudicar a una parte procesal en específico, sino para todos aquellos a quienes les fuese rechazado, independientemente de su calidad procesal, en cumplimiento de la formalidad del contenido de la parte integral del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva con respecto al debido proceso.

9.11. Este tribunal reconoce la potestad sancionadora de la Administración Pública, al igual que la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en la referida sentencia núm. 184, del veintiséis (26) de marzo de dos mil catorce (2014), siempre y cuando se trate de facultades previstas en la ley, conforme lo establece el artículo 40, numerales 13 y 17 de la Constitución del Estado, el cual precisa: “Nadie puede ser condenado o sancionado por acciones u omisiones que en el momento de producirse no constituyan infracción penal o administrativa”; y, “En el ejercicio de



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la potestad sancionadora establecida por las leyes, la Administración Pública no podrá imponer sanciones que de forma directa o subsidiaria impliquen privación de libertad”.

9.12. En lo que respecta a las pretensiones de la parte accionante, Frederic Schad C. por A., relativas a que el artículo 35 de la Ley Sectorial de Áreas Protegidas núm. 202-04, del treinta (30) de julio de dos mil cuatro (2004), sea declarado contrario al artículo 69, numerales 2, 4, 7 y 10 de la Constitución de la República, este tribunal considera que la potestad sancionadora de los órganos e instituciones de la Administración Pública dimana precisamente del texto supremo de la nación, en virtud de los artículos anteriormente citados.

9.13. En consecuencia, el hecho de que una ley emanada del Congreso Nacional le otorgue a un órgano de la Administración Pública facultad para imponer sanciones ante la comisión de infracciones administrativas tipificadas como tales, como ocurre en la especie, lejos de constituir una violación contra la norma constitucional, entraña uno de los medios más eficaces y efectivos que derivan de la facultad punitiva del Estado.

9.14. Este tribunal, en su Sentencia TC/0100/13, del veinte (20) de junio de dos mil trece (2013), ha expresado, con relación al principio de seguridad jurídica, lo siguiente:

(...) es concebida como un principio jurídico general consustancial a todo Estado de Derecho, que se erige en garantía de la aplicación objetiva de la ley, de tal modo que asegura la previsibilidad respecto de los actos de los poderes públicos, delimitando sus facultades y deberes. Es la certeza que tienen los individuos que integran una sociedad acerca de cuáles son sus derechos y obligaciones, sin que el capricho, torpeza o la arbitrariedad de sus autoridades puedan causarles perjuicios.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.15. De la lectura del artículo atacado, el Tribunal Constitucional entiende que el legislador ha instituido la jurisdicción contencioso-administrativa y la Procuraduría para la Defensa del Medio Ambiente y los Recursos Naturales, en el marco de la Ley núm. 202-04, para imponer sanciones administrativas a todo aquel que resulte ser un infractor de tales disposiciones, perjudicando a la sociedad en su conjunto y, en particular, al Estado dominicano.

9.16. En ese orden, los ciudadanos tienen herramientas administrativas como son los recursos de reconsideración y jerárquico, garantías y medios procesales idóneos que sufragan a su favor para la obtención de la salvaguarda de sus derechos fundamentales; disponen, además, de recursos administrativos que a su vez cumplen efectivamente con el mandato establecido en el artículo 138.2 de la Constitución de la República, el cual establece:

La Administración Pública está sujeta en su actuación a los principios de eficacia, jerarquía, objetividad, igualdad, transparencia, economía, publicidad y coordinación, con sometimiento pleno al ordenamiento jurídico del Estado. La ley regulará: (...) 2) El procedimiento a través del cual deben producirse las resoluciones y actos administrativos garantizando la audiencia de las personas interesadas, con las excepciones que establezca la ley.

9.17. Frederic Schad, C. por A., al no reportar en su oportunidad el referido acontecimiento a las autoridades medioambientales, en virtud de lo que establece la Ley núm. 516, sobre Agentes Marítimos, comprometió su responsabilidad y, por tanto, resulta solidariamente responsable y ha de sufrir las mismas sanciones civiles impuestas a los capitanes o a los propietarios del barco que representa, por los graves daños infligidos a los recursos vivos y no vivos de las áreas marítimas de la República Dominicana.

9.18. Por tales razones, la Procuraduría para la Defensa del Medio Ambiente y Recursos Naturales, basada en la Ley Sectorial de Áreas Protegidas núm. 202-04,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

impuso una sanción pecuniaria contra la referida compañía y procedió a trabar oposición y/o embargo retentivo en perjuicio de la sociedad comercial Frederic Schad C. por A., en manos de un grupo de entidades bancarias y la Dirección General de Aduanas.

9.19. Por las consideraciones y argumentos jurídicos expuestos, resulta claro que el artículo 35 de la Ley Sectorial de Áreas Protegidas núm. 202-04, del treinta (30) de julio de dos mil cuatro (2004), resulta cónsono con el contenido de los numerales 2, 4, 7 y 10 del artículo 69 de la Constitución de la República; por tanto, estos no coliden con el texto supremo.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Leyda Margarita Píña Medrano, primera sustituta; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; y Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueces, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley. Consta en acta el voto salvado del magistrado Hemógenes Acosta de los Santos, el cual se incorporará a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR admisible, en cuanto a la forma, la presente acción directa de inconstitucionalidad incoada por la sociedad comercial Frederic Schad, C. por A., en contra del artículo 35 de la Ley Sectorial de Áreas Protegidas núm. 202-04, del treinta (30) de julio de dos mil cuatro (2004).

SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, la acción directa de inconstitucionalidad de que se trata y **DECLARAR** conforme con la Constitución



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de la República el artículo 35 de la Ley Sectorial de Áreas Protegidas núm. 202-04, del treinta (30) de julio de dos mil cuatro (2004).

TERCERO: DECLARAR el presente procedimiento libre de costas de conformidad con las disposiciones del artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales.

CUARTO: ORDENAR que la presente decisión sea notificada, por Secretaría, a la parte accionante, sociedad comercial Frederic Schad C. por A., al procurador general de la república, y a la parte interviniente voluntaria, Procuraduría General para la Defensa del Medio Ambiente y los Recursos Naturales.

QUINTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario